

Roj: STSJ LR 221/2024 - ECLI:ES:TSJLR:2024:221

Id Cendoj: 26089340012024100091

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Logroño

Sección: 1

Fecha: **16/05/2024** N° de Recurso: **86/2024**

Nº de Resolución: 93/2024

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00093/2024

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

Tfno: 941 296 421 **Fax**: 941 296 597

Correo electrónico: tsj.salasocial@larioja.org

NIG: 26089 44 4 2022 0001626

Equipo/usuario: BMB Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000086 /2024

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000538 /2022

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTES TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD

SOCIAL

ABOGADO: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL,,

RECURRIDO: Jose Daniel

ABOGADO: JULIAN OLAGARAY CILLERO

Sent. Nº 93-2024

Rec. 86/2024

Ilma. Sra. Da Ma José Muñoz Hurtado. :

Presidenta.:

Ilma. Sra. Da Mercedes Oliver Albuerne.:

Ilma. Sra. Da Ma Elena Crespo Arce.:

En Logroño, a dieciséis de Mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al

margen y

EN NOMBRE DEL REY



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 86/2024 interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL asistidos del Letrado de la Administración de la Seguridad Social contra la SENTENCIA nº 71/2024 de fecha 20 DE MARZO DE 2024, recaída en Autos nº 538/22 del Juzgado de lo Social nº UNO de Logroño, siendo recurrido D. Jose Daniel asistido del Abogado D. Julián Olagaray Cillero, actuando como **PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, por D. Jose Daniel se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número UNO de Logroño, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGUNDO .- Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 20 DE MARZO DE 2024 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO. D. Jose Daniel , nacido el NUM000 de 1.973, con número de afiliación a la Seguridad Social de NUM001 , e inscrito en el Régimen General, ha venido prestando servicios como carpintero para la empresa ARTYMA CARPINTEROS, S.L.

SEGUNDO. La base reguladora del trabajador, a efectos de la pensión de invalidez es de 1.422'32 euros; la indemnización a tanto alzado, para la incapacidad permanente parcial, asciende a 41.598'24 euros; y la fecha de efectos económicos, es el 7 de junio de 2.022.

TERCERO. El actor inició periodo de incapacidad temporal derivado de enfermedad común, y por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se incoó expediente de prestación de Incapacidad Permanente derivada de la contingencia enfermedad común a instancias del interesado.

CUARTO. Con fecha de 30 de mayo de 2.022 por la médico evaluadora se emite informe médico de síntesis, en el que se recogen como diagnóstico: Gonartrosis severa con condrocalcinosis bilateral. Gota torfacea. Y como Conclusiones y Limitaciones orgánicas y funcionales: Gonartrosis severa con condrocalcinosis bilateral. Dolor de tipo mecánico, inflamaciones frecuentes. Marcha sin claudicación. Genus Valgus leve. Rodilla derecha: deformación artrósica y bultoma en borde externo de rotula. BA conservado. Doloroso a la flexión máxima. Rodilla izquierda deformación artrósica y gran bultoma en borde exterior de rotula. BA conservado Limitado para tareas que requieran trabajos en cuclillas.

QUINTO. Con fecha de 7 de junio de 2.022, por el Equipo de Valoración de Incapacidades se emitió Dictamen Propuesta en el que, recogiendo las anteriores valoraciones, se propone la no calificación del trabajador como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral. En dicho Dictamen se recoge como cuadro clínico residual: Gonartrosis severa con condrocalcinosis bilateral. Gota torfacea. Y las limitaciones objetivas y funcionales siguientes: Limitado para tareas que requieran trabajos en cuclillas.

SEXTO. Dicha propuesta fue aceptada y por Resolución de fecha de 20 de junio de 2.022, se acordó por la Dirección Provincial del INSS de La Rioja denegar la solicitud por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

SÉPTIMO. El actor, no conforme con dicha resolución, presentó reclamación previa que fue desestimada por Resolución de 8 de septiembre de 2.022.

OCTAVO. El actor padece las dolencias siguientes:

- Gonartrosis severa con condrocalcinosis bilateral.
- Gota torfacea, en tratamiento con Adenuric desde hace más de 2 años, con buen control de tensión arterial, y buena realización del tratamiento.
- A nivel de ambos pies, espolón calcáneo *izquierdo*, se insinúa espolón calcáneo también en talón derecho. Cambios degenerativos con irregularidad del reborde óseo cara dorsal de tarso a nivel de escafoides y cuñas. Hallux valgus bilateral. Pequeñas geodas en cabezas ambos metatarsianos primer dedo. Imagen de quiste óseo o geoda en la zona media de escafoides derecho y primer cuniforme.



- A nivel de la columna cervical, el actor presenta episodios de Cervicalgia, con placas y tornillos metálicos C6-D1. Lordosis fisiológica cervical. Los cuerpos vertebrales están correctamente alineados. Bloque vertebral C6-C7. Cambios en relación con cervicoartrosis con estrechamiento de la región posterior de los interespacios C4/C5 y C5-C6 que se acompañan de prominentes osteofitos marginales fundamentalmente anteriores. Existe afectación de articulaciones interapofisiarias del tramo distal de la columna. Sin modificaciones llamativas respecto a estudio previo del 4 de abril del 2014. Disminución difusa de la intensidad de la señal de los discos intervertebrales cervicales, compatible con deshidratación discal en contexto de discopatía difusa. Disminución del canal raquídeo desde C3-C4 hasta C5-C6, identificando protusiones posteriores de los discos intervertebrales C2- C3, C3-C4 y C5-C6, condicionando disminución del espacio subaracnoideo anterior a nivel de los discos intervertebrales C3-C4 y C4-C5 apreciando pérdida del plano de clivaje graso perirradicular anterior derecho.

Tales dolencias le suponen las siguientes limitaciones:

- Limitado para tareas que requieran trabajos en cuclillas, así como para tareas de bipedestación estática mantenida o por terreno irregular, así como para realizar tareas que impliquen utilizar escaleras de mano o escalas.
- Limitado para realizar tareas que impliquen el manejo o carga de pesos, así como la adopción de posturas forzadas cervicales o movimientos repetitivos cervicales.

NOVENO. Por Resolución de 29 de diciembre de 2.022 dictada por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja se reconoce al actor un grado de discapacidad de 34% desde el 19/05/2022.

F A L L 0: Estimando la demanda formulada por D. Jose Daniel frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

- 1. Revocar las Resoluciones de fechas de 20 de junio de 2.022 y 8 de septiembre de 2.022 de la Dirección Provincial del INSS de La Rioja.
- 2. Declarar al actor en situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual, con derecho a pensión mensual 55% de su base reguladora de 1.422'32 euros, siendo la fecha de efectos económicos el 7 de junio de 2.022, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones que, en su caso, puedan corresponderle y con los efectos económicos que correspondan legal y reglamentariamente, descontándose las cantidades percibidas en los periodos de incapacidad temporal así como de prestación de servicios o percepción de subsidios compensatoria de los salarios, condenando a los organismos demandados a que estén y pasen por esta declaración y al abono de la referida prestación."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 1 dictó sentencia estimatoria de la pretensión principal de la demanda interpuesta por el Sr. Jose Daniel , impugnando la resolución administrativa denegatoria del reconocimiento de cualquier grado invalidante, e interesando que judicialmente se le declarase afecto de una incapacidad permanente total, o, subsidiariamente, parcial, para su profesión habitual de carpintero, derivada de la contingencia de enfermedad común.

Disintiendo del pronunciamiento de la anterior resolución, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social recurre en suplicación, articulando un solo motivo destinado al examen del derecho aplicado, en el que, por la vía del apartado c del Art. 193 LRJS, acusa la infracción, por indebida aplicación, de los Arts. 193.1 y 194.1.b) LGSS.

El beneficiario, a través de su dirección letrada, se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO.- Tomando como guía orientativa de las exigencias físicas del trabajo de carpintero la guía de valoración profesional del INSS, la instancia ha considerado que las limitaciones en tren inferior y columna cervical inhabilitan para el desempeño reglado de dicha profesión que es de requerimientos medios/altos para la sobrecarga de las zonas corporales lesionadas.



En el único motivo de impugnación de que se compone el recurso, el INSS combate la decisión del Juzgado y el razonamiento que la sustenta, argumentando que, la gota tofacea está controlada, las lesiones en rodillas no interfieren en su adecuada movilidad, excepto para la posición de cuclillas, logrando un correcto alivio sintomático con antiinflamatorios convencionales en periodos de crisis, y el problema cervical, de larga evolución, que no se ha agravado, no le ha impedido el desempeño de las labores propias de su oficio, además de que desde que se dictó la resolución denegatoria el demandante sigue en alta en la seguridad social sin haber tenido ningún periodo de baja médica.

TERCERO.- A) Tras la entrada en vigor el 2 de enero de 2016 del TRLGSS aprobado por RD Legislativo 8/15 (disposición final única de dicho cuerpo normativo) y en tanto en cuanto no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere su Art. 194.3, el concepto de los diversos grados de incapacidad permanente es el que proporciona la versión del Art. 194 conforme a su disposición transitoria 26ª, en el que, reproduciendo el artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, su número 4 define la incapacidad permanente total como la situación que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta, y el apartado 2 dispone que "Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el periodo de tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad temporal que reglamentariamente se determine". Periodo de tiempo que, a tenor del Art. 11.2 OM 15/04/69, son los doce meses previos al comienzo de la IT de la que derive la incapacidad permanente.

- **B)** Jurisprudencialmente continúan siendo de aplicación los siguientes criterios sentados por el TS en cuanto al concepto de profesión habitual a que debe venir referida la incapacidad permanente:
- 1) El vigente sistema de calificación de la incapacidad permanente es de carácter profesional, lo que comporta que no haya de realizarse una valoración del estado psicofísico del trabajador conforme a criterios tasados, sino mediante la evaluación conforme a criterios estimativos de la incidencia del cuadro patológico que le aqueja en su aptitud para el desempeño de su profesión habitual, concepto este último que no resulta equiparable a las labores que se realicen en un determinado puesto de trabajo, sino que se identifica con aquella actividad profesional que esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en virtud de la movilidad funcional.

De modo que la profesión habitual se define en atención al ámbito de las funciones que engloba el tipo de trabajo que se realiza o pueda realizarse dentro de la movilidad funcional, no estando encorsetada a la delimitación formal del grupo profesional.

Y, a efectos de calificación de la incapacidad permanente, han de tenerse en cuenta todas las funciones que objetivamente integran esa profesión. (SSTS 7/06/12, Rec. 1939/10; 22/05/12, Rec. 2.111/11; 10/10/2011 Rec. 5611/10).

- 2) La profesión habitual a tomar en consideración a la hora de valorar la incapacidad permanente es aquella a la que de manera prolongada y continuada se haya dedicado el beneficiario, y no la residual a cuyo ejercicio ha podido haber conducido la situación invalidante (SSTS 26/03/12, Rec. 2322/11; 15/03/11, Rec. 1.048/10).
- C) El discurso impugnatorio de la recurrente no puede alcanzar éxito, pues, por un lado, se construye sobre unas premisas fácticas ajenas a las que ofrece el histórico, incurriendo en la anomalía procesal de la petición de principio o hacer supuesto de la cuestión (SSTS 12/07/17, Rec. 278/16; Rec. 244/16; 5/07/17, 12/05/17, Rec. 210/15; 23/11/16, Rec. 94/16; 16/12/16, Rec. 65/16), y, por otro, prescinde de la valoración global del cuadro residual del demandante y su traducción disfuncional, pues, como ha establecido la jurisprudencia (SSTS 15/06/90, RJ 5471; 18 y 29/01/99, RJ 61 y 191), para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo que aunque los diversos padecimientos que integran su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.
- **D)** En efecto, lo que pone de manifiesto el inalterado relato judicial es que D. Jose Daniel , con antecedentes de gota tofácea de larga evolución con adecuado control farmacológico, presenta una gonartrosis bilateral severa, con condrocalcinosis, deformación y bultoma en cara externa de ambas rodillas, dolor mecánico e inflamaciones frecuentes, así como signos degenerativos en ambos pies y en columna cervical, condicionando tales hallazgos limitaciones para la adopción de postura de cuclillas, bipedestación estática mantenida, deambulación por terreno irregular, subir y bajar escaleras, sobrecarga o movimientos forzados de cuello y manejo de pesos.
- **E)** Utilizando el mismo criterio orientativo que resolución recurrida, la Sala, comparte la calificación judicial de la incapacidad permanente, ya que la situación clínica del demandante, fundamentalmente a nivel de tren



inferior, se nos ofrece incompatible con la ejecución, en condiciones de rentabilidad, disciplina, asiduidad, y, sin estar sometido a unas elevadas dosis de penosidad y sacrificio, de las labores de una profesión como la suya, en la que los requerimientos para estar de pie mucho tiempo, y sobrecarga de miembros inferiores y columna cervical, son elevados (3/4).

- **F)** La anterior conclusión no se altera por el hecho de que el demandante no haya accedido a la incapacidad permanente desde una situación de previa incapacidad temporal, pues jurídicamente ningún obstáculo existe para ello (Art. 13.2 párrafo segundo OM 18/01/96), más, cuando, como en el caso sucede las dolencias que aqueja el beneficiario no son agudas, sino que tienen carácter crónico y degenerativo.
- **G)** No se ha producido la infracción normativa denunciada, lo que determina, el fracaso del recurso, y la confirmación de la sentencia de instancia.
- **CUARTO.-** En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS (L 36/11), la desestimación del recurso no lleva aparejada la condena en costas a la parte recurrente al disfrutar la misma del beneficio de justicia gratuita.

QUINTO.- A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

FALLAMOS

- 1°) Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** contra la sentencia n° 71/24 de fecha 20 de Marzo de 2024, del Juzgado de lo Social n° UNO de Logroño.
- 2º) Se confirma dicha resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

- a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER** se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0086-2024, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.
- b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0086-2024.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Incorpórese el original, por su orden, al libro de Sentencias de esta Sala, en la aplicación informática judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Magistrada-Ponente, **Ilma. Sra. D**^a **MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.